



## RESOLUCIÓN N° 3551

### POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante Resolución No. 3691 y conforme al Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, y en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, y

#### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES :

Que la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, hoy Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en su oportunidad, resolvió a través de la Resolución No. 1908 del 10 de agosto de 2005, imponer medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRE DURLEY MEDINA identificado con Nit. 80.374.007-7 ubicado en la Carrera 18 C Bis No. 59 -36 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, por: *"verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1º y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997; e incumplir el artículo 3º. De la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros: cromo total, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables y pH"*.

Que mediante radicado 2009ER23716 del 26 de mayo de 2009, el propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRE DURLEY MEDINA, presentó la caracterización del vertimiento de los procesos ácidos y básicos como complemento a la solicitud de permiso de vertimientos.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No.18296 del 29 de octubre de 2009, el cual estableció lo siguiente:





## RESOLUCIÓN No. 3551

### POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

#### "CARACTERIZACION DEL VERTIMIENTO.

*La caracterización la realizó el laboratorio ANTECK en muestra simple en la caja externa a los procesos de pelambre y de curtido el día 06 de abril de 2009.*

*A pesar de indicar que los laboratorios Analquim, Anascol y el Laboratorio de la EAAB, realizaron los análisis de algunos parámetros para los que ANTECK no está acreditado, no se presentan los documentos que sustenten el desarrollo de estos análisis por parte de los mencionados.*

*La resolución de acreditación y la que modifica la acreditación del Laboratorio ANTECK, no menciona los sulfuros, pero sí los sulfatos, y éste es uno de los parámetros más importantes para la actividad desarrollada por la CURTIEMBRE.*

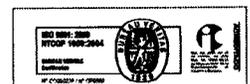
*El informe del laboratorio, indica que el punto de muestreo para el proceso de pelambre fue el tanque de homogenización, teniendo una caja de aforo, por el contrario el punto de muestreo del proceso de curtido si fue realizado en la caja de aforo, lo que se puede entender como un error de interpretación por parte del laboratorio, ya que al tomar la muestra en el tanque de homogenización equivaldría a muestrear el vertimiento sin ser tratado.*

**RESULTADOS REPORTADOS EN EL INFORME DE LA CARACTERIZACIÓN REFERENCIADOS CON LA TABLA A ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN No. 3957 DEL 19 DE JUNIO DE 2009:**

Parámetro	Und.	Valor obtenido	Norma	Cumplimiento
Cromo hexavalente	mg/l	0,005	0,5	Cumple
Cromo total	mg/l	0,17	1	Cumple
Sulfuros totales	mg/l	0,1	5	Cumple

**RESULTADOS REPORTADOS EN EL INFORME DE LA CARACTERIZACIÓN REFERENCIADOS CON LA TABLA B DE LA RESOLUCIÓN No. 3957 DE 2009.**

Parámetro	Und.	Valor obtenido	Norma	Cumplimiento
DBO5	mg/l	80	800	Cumple
DQO	mg/l	146	1500	Cumple
Grasas y aceites	mg/l	0,27	100	Cumple





## RESOLUCIÓN N° 3551

### POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

<i>pH</i>	<i>Und.</i>	<i>7,7 - 7,7,</i>	<i>5,0 -9,0</i>	<i>Cumple</i>
<i>Sólidos sedimentables</i>	<i>ml/l</i>	<i>0,1</i>	<i>2</i>	<i>Cumple</i>
<i>Sólidos suspendidos totales</i>	<i>mg/l</i>	<i>15</i>	<i>600</i>	<i>Cumple</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>15,6</i>	<i>30</i>	<i>Cumple</i>
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/l</i>	<i>4,72</i>	<i>10</i>	<i>Cumple</i>

*Índice y Concepto de degradabilidad DQO y DBO5 : 1,825- Degradable*

#### **ANÁLISIS GLOBAL DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE RESIDUOS:**

*Desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza la empresa genera residuos sólidos y lodos de características especiales que son entregados como residuos comunes, los cuales no han sido cuantificados.*

*El establecimiento comercial no ha realizado el Plan de Manejo de RESPEL e incumple el Decreto No. 4741 de 2005.*

#### **CONCLUSIONES.**

*Los resultados de la caracterización de los vertimientos provenientes de los procesos de pelambre y curtido, no excede los límites máximos permisibles de la Resolución No. 3957 del 19 de junio de 2009.*

*El establecimiento comercial presentó solicitud de permiso de vertimientos mediante el radicado 2007ER39090 del 19 de septiembre de 2007. El radicado en evaluación es complementario a dicha solicitud mediante el cual presento la caracterización del vertimiento y cumple con límites máximos permisibles de la normatividad vigente Resolución No. 3957 de 2009, se determina que es viable otorgar el permiso de vertimientos al establecimiento CURTIEMBRE DURLEY MEDINA, por un periodo de cinco (5) años, con la obligación de presentar la caracterización anual para cada uno de los vertimientos (proceso de pelambre y proceso de curtido) en muestra puntual realizada y analizada por un laboratorio acreditado en cada uno de los parámetros relacionados a continuación : caudal, pH, temperatura, color, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, DQO, DBO5, grasas y aceites tensoactivos, cromo total y sulfuros”.*

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS :**

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la





## RESOLUCIÓN 3551

### POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

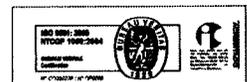
Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, por su parte el Decreto No. 1594 de 1984, en sus artículos 186 y 187 establecen: que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, y contra ellas no procede recurso.

Las medidas preventivas en el procedimiento administrativo, son mecanismos de tutela cautelar que pueden ser impuestas en cualquier tiempo, para impedir la degradación del medio ambiente. Las personas particulares al realizar su actividad económica, tiene que adecuar su conducta al marco normativo ambiental, que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no se cause deterioro al medio ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 186 del Decreto No. 1594 de 1984, las medidas preventivas se levantarán, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Conforme y considerando lo expuesto en el Concepto Técnico No. 18296 del 29 de octubre de 2009, en el cual se concluye que es técnicamente viable otorgar el permiso de vertimientos se esta demostrando el cumplimiento a la normatividad ambiental que regula las actividades generadoras de vertimientos industriales, encontrándose todos los requisitos técnicos y legales establecidos por la normatividad ambiental vigente, en consecuencia se levanta la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 1908 del 10 de agosto de 2005.





## RESOLUCIÓN No. 3551

### POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE :

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan vertimientos, impuesta mediante Resolución No. 1908 del 10 de agosto de 2005, al establecimiento comercial denominado CURTIEMBRE DURLEY MEDINA identificada con Nit.80.374.007-7 ubicada en la Carrera 18 C Bis No.59-36 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, para efectos del seguimiento técnico y a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta Ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín de la entidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente resolución al establecimiento comercial denominado CURTIEMBRE DURLEY MEDINA a través de su propietario señor Durley Medina Calderón o quien haga sus veces, en la Carrera 18 C Bis No.59-36 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia, no procede ningún recurso.

#### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 19 ABR 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director Control Ambiental

Proyecto Myriam E. Herrera R. Reviso Álvaro Venegas V. Aprobó Octavio A. Reyes A. C.T. 017785/12-11-08  
Radicado: 2008ER44975 / 02-10-08, C.T. No. 18296 / 29-10-09 Radicado: 2009ER23716 / 26-05-09 Expediente DM-06-99-37.

